

ESTADO

Fecha de publicación: 19 DE ENERO DE 2021.

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	SUCESIÓN	110013110006-2014-00628-00	Causante: Jose Simon Daniel de Jesus Urbina Franco		Ordena oficiar.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00865-00	Causante: Marfa Maria Dussan de Beltran.		Ordena oficiar.
3	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2016-00125-00	Adriana Avila Franco	Herederos de Ruben Dario Londoño Cuellar	Termina por desistimiento de parte.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00534-00	Causante Ana Alipia Blanco de Mejia		1. Señala fecha de Audiencia. 2. Decreta cautelas.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00112-00	Ruth Cuellar Crespo	Yilfre Vanegas Ramos	Ordena control de términos.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00459-00	Rocio Luidina Buitrago	Frank Valencia Garcia	1. Resuelve Recurso. 2. Decreta cautelas.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00728-00	Liceth Johanna Ramirez Loaiza	Carlos Felipe Alzate Henao	Termina por desistimiento de parte.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00739-00	Yeymy Viviana Lopez Tamayo	Ivan Camilo Moreno Leguizamon	Señala fecha de audiencia.

ESTADO

Fecha de publicación: 19 DE ENERO DE 2021.

9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00809-00	Maria Bernal Rodriguez	Maria Elvira Holguin de Guzman	Designa curador.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00811-00	Gina Lizneidy Garzon Nuñez	Leonel Felipe Fresneda Alvarez	1. Ordena traslado del incidente de nulidad. 2. Resuelve recurso. 3. Resuelve recurso.
11	28 F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2020-00068-00	Miryam Janeth Melo Peña y Karol Yineth Rengifo Melo		Termina Proceso por Art. 372 Nral.4 Inciso 2.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00179-00	Carmen Sofia Jaime Acuña	Nelson Jaime Garcia	Auto Art. 440 C.G.P.
13	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00228-00	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez	Diana Camila Quintero Candela	Requiere a la interesada.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00254-00	Monica Alexandra Lovera	Fredy Giovanni Corso Lizarazo	Termina por conciliación extra procesal.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00286-00	Margarita Forero Barrera	Herederos de Armando Perez Ovalle	1. Decreta caución. 2. Ordena contabilizar términos, otros.
16	28 F	ADOPCION	110013110028-2020-00295-00	Alix Daza Arias	Menor Miguel Angel Pineda Alizo	Requiere a la parte actora.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00324-00	Irma Romero Gomez	Juan Deogracias Fonseca Guzman	Rechaza demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 19 DE ENERO DE 2021.

18	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00330-00	Sally Fernanda Saavedra Herrera	En favor de Helia Elvira Herrera de Saavedra	Rechaza demanda.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00392-00	Evelys Ojeda Ayala	Julio Cesar Diaz Arzuza	Rechaza demanda.
20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00413-00	Victor Alexander Cruz Rincon	Luz Azucena Vargas Gonzalez	1. Decreta cautela.
21	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00414-00	Ana Beatriz Contreras	Jose Dario Puentes Fajardo	Rechaza demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00416-00	Jaime Enrique Rodriguez Cantor	Causante Jaime Enrique Rodriguez Cantor	Rechaza demanda.
23	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00420-00	Maria del Pilar Gonzalez	Wilfren Hernandez Forero	1. Decreta cautelas. 2. Libra mandamiento ejecutivo.
24	28 F	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	110013110028-2020-00422-00	Monica Ivette Dederle Castillo	Fabian Alberto Velez Gomez	Rechaza demanda.
25	28 F	LIQUIDACION SOCIEDASCONYUGAL	110013110028-2020-00423-00	Victor Orlando Vargas Cicuamia	Francy Biviana Murillo	Rechaza demanda.
26	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00426-00	Clara Ines Forero Bravo y otros	Causante Cristino Bravo Valenzuela	Rechaza demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 19 DE ENERO DE 2021.

27	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00433-00	Angela Neyirette Bernal Ramiez	Walher Andrei Baquero Barrero	Rechaza demanda.
28	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00456-00	Natalia Villegas Cantaño	Antonio Jose Rodriguez Espitia	Resuelve consulta, confirma sanción.
29	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00458-00	Nelson Enrique Bautizta Martinez	Magnolia del Saavedra Pilar Segura	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 10 de Familia.
30	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00459-00	Blanca Cecilia Villamil Rojas	Milton Celis y otro	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 21 de Familia.
31	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00465	Carol Andrea Ruiz Ardila	Ferney Reina Montaña	Resuelve consulta, confirma sanción.
32	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00467	Carlos Mauricio Piraban Cañon	Luis Carlos Piraban Pachon	Resuelve consulta, confirma sanción.
33	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00470	Maria Ninfa Suarez Lozada	Carlos Alberto Chaves Aguilon	Resuelve consulta, confirma sanción.
34	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00489	Jorge Armando Sarmiento Avila	Causante Ana Maria Niño Cantera	Rechaza de plano.
35	28 F	EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2020-00491-00	Maria Natalia Cespedes Garcia	Jhon Ghesmoher Penagos	Admite demanda.

36	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00498	Diana Rocio Valero Lopez	Causante Jose del Carmen Valero Mejia	1. Decreta cautelas. 2. Declara abierta la sucesion.
37	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2020-00508-00	Menor Shary Sirleny Sanabria Ruiz		Ordena comunicar y devolver al centro zonal.
38	28 F	ADOPCION MENOR	110013110028-2020-00537-00	Bibiana Lisbeth Peña Mora		Admite demanda.
Se fija hoy 19-ene.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 628 Sucesión de José Urbina.

Teniendo en cuenta que los interesados no han dado cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias que adeudan ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, dichos montos se incluirán en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo.

Por lo anterior, a fin de tener certeza de los dineros que se adeudan ante dichas entidades, **por secretaria oficiese** a la DIAN, Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, Alcaldía Municipal de Zipaquirá y de Pacho Cundinamarca, a fin de que indiquen de manera detallada a cuánto ascienden las obligaciones pendientes por pagar y que se reportan en cabeza del causante.

Una vez se allegue dicha información, el Despacho dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42a5579a8a87fd8ccc287f273e1224bb9ff716df40ef566f6025e272754ae
95**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 865 Sucesión de Marfa Dussan.

Vista la solicitud allegada por la interesada, se niega el derecho de petición interpuesto, por cuanto el mismo sólo procede respecto de actuaciones administrativas, más no sobre asuntos judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a escritos o memoriales.

No obstante lo anterior y por ser procedente la petición, **oficiese** al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho Judicial, de las que existen y llegaren a existir dentro del proceso de sucesión que curso en ese Juzgado, correspondiente a la causante MARFA MARIA DUSSAN DE BELTRAN bajo el radicado No. 2013 - 865. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Una vez cumplido lo anterior, **por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cbeb0451f04a27a3552b720982359f6934245c62713fcf73ff7c005ba4d0
7c**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0125. Filiación Natural de la menor de edad Nicoll Ávila contra los menores de edad Johan Sebastián y Otros y Herederos Indeterminados del señor Rubén Londoño Cuellar.

Atendiendo la solicitud del defensor anexo 06 del expediente digital en el que allega escrito de la parte actora en el que manifiesta que desiste de la demanda teniendo en cuenta que las pruebas de ADN practicadas han sido fallidas y no cuenta con quien más practicarlas. El despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que este asunto se trata de menor de edad, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: La autenticidad de esta acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4bfcd0c58f37398595ab0ace9eaaa944eae6683fdf68ad542a1a7bf423bc9dc
Documento generado en 18/01/2021 07:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 534 Sucesión de Ana Blanco.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 24 del mes de febrero del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar

sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f45c3a9f64f4399e258ef1230b589a28af521e06cedc5fb9aa70d6d8595328d

Documento generado en 18/01/2021 08:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 534 Sucesión de Ana Blanco.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo de los bienes inmuebles solicitados por el interesado, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder a la causante sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-99012 y 50N-20121072, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargados. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Líbrese Despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso.

DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder a la causante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-38615, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargados. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de la Mesa/Cundinamarca (Reparto). Líbrese Despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d031359f71cf1a260e4995907f7ae05a7b13df4c96d4a8cadea3a5565278250

Documento generado en 18/01/2021 08:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0112 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Carol Vanegas contra Yilfre Vanegas.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Anexo 08 expediente digital.

Por lo anterior, por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Se deja constancia que pese a que en el expediente obra notificación personal al demandado por medio electrónico, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que el demandado presento escrito con anterioridad como se ha referido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3792f85dd697f3125c9f549ebd1d19441d8c8296cb6826f7f5e181d44
c47aec6

Documento generado en 18/01/2021 07:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, el Juzgado dispone:

a. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado en las Fuerzas Militares de Colombia – Cremil. **Por secretaria** comuníquese al pagador.

b. DECRETAR el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20809571 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del ejecutado. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta. Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2cc4dc3c595f50e1af0a1bde079df99c20abda0dfaafb7382073ba6a4f41b
26**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, se allegó como título ejecutivo para la ejecución del pago de alimentos, copia de la escritura pública celebrada ante la Notaria Treinta del Círculo de Bogotá el día 13 de julio de 2016, en la cual se había establecido el porcentaje mensual de la cuota alimentaria, vestuario, educación, entre otros, en favor de las hijas comunes de la pareja y a cargo del ejecutado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la obligación exigida procedía el mandamiento ejecutivo, toda vez que la obligación es clara, expresa y exigible, además, fue firmada y aceptada por las partes, sin interesar que las partes hubieren realizado un acuerdo posterior ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, pues aunque dicho arreglo modificó los montos inicialmente pactados, es procedente solicitar el cobro de los rubros inicialmente pactados, ante un incumplimiento de pago, desconocer tal documento, produciría una vía de hecho, teniendo en cuenta que es un derecho adquirido en favor de las aquí demandantes.

Y aunque el demandado manifestó haber realizado pagos de los dineros que se le imputan, sé indica que, de llegar a probarse que el ejecutado realizó pagos con anterioridad al proferimiento del mandamiento de pago, dichas sumas se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de crédito, pues al instante de exigirse el cumplimiento del título, no existía ninguna prueba que mereciera modificaciones en el cobro de los dineros.

En consecuencia, el auto objeto de censura, carece de fundamento, y por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA MARITZA SANTOS GRACIA como apoderada judicial del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **por secretaria** contrólese el término para que el ejecutado se ratifique del escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: De otra parte y hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las partes logren un acuerdo en el presente asunto, no se ordenará la entrega de los dineros embargados a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7d629d43976a1d3b1f15b64f612531d5c543043ac4ff9e04505d88bb2ad95
2ce**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00728 Ejecutivo de Alimentos de Victor Hurtado contra Leonor Rodríguez.

Visto el escrito anexo 03 del C1 y anexo 003 del C2 del expediente digital presentados por el apoderado de la actora en el que, haciendo uso a las facultades otorgadas y a petición de su representada desiste de la demanda y solicita se dé por terminado y levanten las medidas decretadas. El despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que a la fecha no se ha notificado el demandado considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fcea9c1205e615b42d8d909773ca487638b3e7f09f2d6ceece604e838b21b6

Documento generado en 18/01/2021 07:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00739 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Moreno contra Iván Moreno.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 23 del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9eb4fb834627ba7753558da0d3e52c3f40cbe6b83ecd5cf6335357d909481bd

Documento generado en 18/01/2021 07:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y herederos indeterminados del causante Leopoldo Holguín.

Vista la solicitud del apoderado de la actora anexo No.08 y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en cuanto es necesario la representación de los herederos indeterminados del causante y demandados en este proceso previo a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha nueve de noviembre de 2020, párrafos 6-9 en el sentido de señalar:

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS, a la profesional en derecho ANA CECILIA PRIETO SALCEDO, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: *“los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio”* no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la providencia que se corrige.

Cumplido lo aquí dispuesto se continuará con el trámite de ley y no antes.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f62b3dadf7b94b9a685175e14ccf7c0384f7405d3a990ba0cf3cb04e029
178de

Documento generado en 18/01/2021 07:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 811 Incidente de Nulidad dentro del proceso de Divorcio de Gina Garzón contra José Sánchez.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3).

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80074ca9acef2633f7b0275b2d12fed1b3ba67da7581bc69d92da3068773a2d5

Documento generado en 18/01/2021 08:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 811 Divorcio de Gina Garzón contra José Sánchez.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el numeral que fijó alimentos provisionales en favor del menor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Descendiendo al caso concreto, se observa que, la cuota de alimentos provisionales en favor del hijo común de la pareja había sido fijada conforme a la ley, toda vez que la demandante había acreditado la capacidad económica del demandado, sin embargo, actualmente se encuentra sin empleo, toda vez que terminó el contrato laboral que tenía con la empresa Carvajal Espacios S.A.S., suceso que se encuentra debidamente acreditado.

Por lo anterior, tal circunstancia infiere necesariamente en la disminución del monto señalado como cuota provisional de alimentos en favor del menor, pero no en la abstención de imponer una obligación alimentaria a cargo del progenitor, pues tal y como lo prevé el art. 129 del C.I.A., siempre se presumirá que se devenga al menos un salario mínimo mensual vigente.

Por lo anterior, habrá lugar a revocar el auto objeto de censura, y en su lugar, fijar como cuota de alimentos para el hijo de la pareja JUAN JOSE FRESNEDA GARZÓN la suma equivalente al 50% de un s.m.l.m.v., esto es, \$455.000 a cargo del padre.

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto proferido el pasado 22 de enero de 2020 y en su lugar, “SEÑALAR como cuota de alimentos para el menor JUAN JOSE FRESNEDA GARZÓN hijo de la pareja, la suma equivalente al 50% de un s.m.l.m.v., esto es, **\$455.000** y a cargo del progenitor. En lo demás se mantendrá incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312c7b24925bad37c2db24ea3512812bb81e557a972ce56e680388623
0637917**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 811 Divorcio de Gina Garzón contra José Sánchez.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto que admitió la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Estudiados los argumentos que sustentan la oposición, el recurrente manifestó que la accionante no señaló los hechos que fundamentaran las pretensiones contenidas en los numerales quinto, sexto y séptimo, de igual forma, incumplió con la carga de determinar, clasificar y enumerar los hechos de la demanda.

Pues bien, el art. 88 del C.G.P. prevé los siguientes requisitos para la acumulación de varias pretensiones:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Requisitos que se cumplen en su totalidad para que proceda la acumulación de las pretensiones, además, el juez es competente para conocer de todas estas, se pueden tramitar conjuntamente y no se excluyen entre sí.

Por su parte el art. 598 del C.G.P. establece que, el juez podrá adoptar otras medidas según el caso, entre estas, los derechos y obligaciones que tienen las partes en favor de los hijos comunes y de los cónyuges entre sí.

Así las cosas y como quiera que las pretensiones se deciden al momento del proferimiento de la sentencia, instante en el cual, el juez está obligado a pronunciarse sobre cada una de ellas, resulta irrelevante verificar en la admisibilidad de la demanda, si los hechos son ciertos y consecuentes o si las pretensiones se encuentran fundadas, siendo inadecuado afirmar que por ello hay una existencia de inepta demanda, como equívocamente lo señaló el accionado.

En consecuencia, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PARRA como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **por secretaría** contrólese el término para que la parte accionada se ratifique del escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **por secretaria** dese traslado de las excepciones formuladas de conformidad con lo previsto en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd074776d40b049687e637c53d4e151745e93acd6eabe73d04720268024
d6bc

Documento generado en 18/01/2021 08:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00068 Licencia Judicial de Myriam Melo.

Dado que con la solicitud visible en el anexo 08 del expediente digital no se allega documento que llene a satisfacción los elementos propios de lo que pudiera ser una fuerza mayor para comparecer a la diligencia virtual, esto es que no justifico su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 579-2 del C.G.P. y por lo mismo, no convence a este servidor para atenderse positivamente, es del caso dar aplicabilidad al numeral 4, párrafo segundo del art. 372 Ibidem. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: La autenticidad de esta acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6515eb8bf3b87e37b8122fad4c1b2bedfcd2def90f92fb7f02e430d9109b
e912

Documento generado en 18/01/2021 07:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0179 Ejecutivo de Alimentos de Carmen Jaime contra Nelson Jaime.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CARMEN SOFIA JAIME ACUÑA en contra de NELSON JAIME GARCIA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 23 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ _____ M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, informándole que, el EMBARGO de los remanentes decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Civil Municipal a cargo del EMBARGO de los bienes muebles y enseres decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ae4aed99f86d483604a94d6e88abd2ce69aebb3255686b0eaf33704f5
636f8c2***

Documento generado en 18/01/2021 07:13:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0228. Revisión Cuota de Alimentos de Luis Ordoñez
contra el menor de edad Christopher Ordoñez

Visto el escrito presentado por la parte actora anexos 05 y 06 del
expediente digital, téngase por agregado al expediente para los efectos de
ley.

Se le requiere para que proceda a dar celeridad al trámite, esto es
notificar a la parte demandada.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ad186cd1a794c4e6c30903173ed63bf0b3f6efae16dac96489d19106
866adc

Documento generado en 18/01/2021 07:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0254 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Danna Corso contra Fredy Corso.

Visto el memorial 04 anexo al expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la actora y en consecuencia se reconoce al señor FELIPE PINZON ALVARADO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana como apoderado en los términos del poder de sustitución otorgado.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la actora que obra en el expediente anexo 07 con el que aporta conciliación suscrita por las partes, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Javeriana, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P.

El despacho atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como resolverán las diferencias objeto del presente proceso encuentra que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto Oficiese. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: La autenticidad de esta acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eda65491b3feebf25367e0d0a934adcedd7874fb49dc248b78603c766a63f6

Documento generado en 18/01/2021 07:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra, José Abelino y Milena Pérez y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 14 de octubre de 2020, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$60.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 2 del anexo No.08-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aaa3fcd0e389210931fb824ea21651b99a9b57a423f6886964187fe6d5
9455e

Documento generado en 18/01/2021 07:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra, José Abelino y Milena Pérez y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle.

Visto el informe secretarial que antecede TENGASE en cuenta que la demandada SANDRA PEREZ fue notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 9 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 07 del expediente digital. Por secretaria contabilícese el término para contestar.

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley la copia del registro civil de nacimiento de la actora adosado a folio 3 del anexo 08 del expediente digital.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020 numeral 4.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7ce3590638fa949a5faecace7a0a4c601c892f5f25e05f72eb28c49151
1aec

Documento generado en 18/01/2021 07:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0295 Adopción instaurada por Alix daza.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proferir decisión de fondo, de no ser porque le asiste razón al Defensor de Familia adscrito al despacho en su escrito anexo 04 del expediente digital, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de veinte días para que aporte los documentos indicados en el anexo referido con las correcciones correspondientes so pena de los efectos de ley.

Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7371a6d87fc85fc7c67506aa2c42f320a7c56f8230127d43c02b9814ff9
6b9ef

Documento generado en 18/01/2021 07:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00324 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Irma Romero contra Juan Fonseca.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4001fd7638eb37b90c376fd17b77a43bd62a4748acc65e1eda75b72585
47b7c0

Documento generado en 18/01/2021 07:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00330 Adjudicación de Apoyos de Sally Saavedra en favor de Helia Herrera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69969f5cc98f16e72b3a6ce5ee209c46f9cb537fc98c25c8d4b00d6a7e7
9c2dc

Documento generado en 18/01/2021 07:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00392 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Evelyns Ojeda contra Julio Diaz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f35069048c35f327a2b74aa7af7036e47406d191b33b2c255a88d2c99
03467e

Documento generado en 18/01/2021 07:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00413 Unión Marital de Hecho de Víctor Cruz contra Lida Vargas.

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se aporta caución por la suma de \$26.400.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$132.000.000) según lo manifestado en el escrito anexo 01 del C2 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE: La inscripción de la demanda en el inmueble solicitado visible a folio 3 del escrito antes relacionado. **Oficiese** por secretaria a la oficina de registro de instrumentos Públicos correspondiente haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34e8bf4f0cd64c4f0625286edd4bf59cdef4ed78e77d1cad9d1e5dc714d
5e1c3

Documento generado en 18/01/2021 07:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 414 Ejecutivo de Alimentos de Ana Contreras contra José Puentes.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d34078cd959423e2e8a570451f3044598e2513383c7e3bc3a23d195e78b
120

Documento generado en 18/01/2021 08:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 416 Sucesión de Jaime Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b90f1f47e59da8f1675f6c5e89de68f2802e1bafd14e5d9976a13d6923f0c41

Documento generado en 18/01/2021 08:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González
contra Wilfren Hernández.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes
medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que
constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código
Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como miembro
activo de la POLICIA NACIONAL. **Limítese** la medida a la suma de
\$18'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes
de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

b. Decretar el embargo y retención del **50%** de las cesantías que
devenga el demandado como como miembro activo de la POLICIA
NACIONAL.

OFÍCIESE al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que
consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco
(05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de
la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos
Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí
ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el
numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d752df5edad247dc7646ba7f7fcc1fcbb9aef8d61f151664dd8e6f32e0
be1b**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González contra Wilfren Hernández.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y fue subsanada en tiempo el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor LAURA VALENTINA HERNANDEZ GONZALEZ representada legalmente por la progenitora MARIA DEL PILAR GONZALEZ contra el señor WILFREN HERNANDEZ FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.562.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$213.500,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.692.404,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$224.367,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.813.568,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$234.464,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.711.148,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2020, cada una por valor de (\$246.468,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2016, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.375,00) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2017, cada una por valor de (\$160.125,00) causadas y no pagadas.

1.8. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$504.825,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2018, cada una por valor de (\$168.725,00) causadas y no pagadas.

1.9. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$527.544,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2019, cada una por valor de (\$175.848,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$369.702,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año de 2020, cada una por valor de (\$184.851,00) causadas y no pagadas.

1.11. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$454.050,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de los años 2016 a 2020, causados y no pagados.

1.12. NEGAR librar mandamiento por la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016, teniendo en cuenta que en el acuerdo celebrado por las partes se estableció que sería efectiva a partir del mes de abril.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a YEIN CABALLERO VEGA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4feb16f6e293cee2f201578f533dc96d6e0c0d6f55880c70fa5594bfe1ee50f**
Documento generado en 18/01/2021 08:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 422 Solicitud de Medidas Cautelares de Mónica Dederle contra Orlando Carreño.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66a04f7b83867ac53b1f3bf0f7907cc51c998f620d60540047e857336864f4a

Documento generado en 18/01/2021 08:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 423 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Víctor Vargas
contra Francy Murillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa
desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ceb8bf4394e4062f985b8a3a9331db531af51ce6f5d4ead37641e7f735bfd5

Documento generado en 18/01/2021 08:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 426 Sucesión de Cristino Bravo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7186060565589657f9a2128677d6ecdd1214fb95b18193bb4ad743e6f1c5b4

Documento generado en 18/01/2021 08:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 433 Ejecutivo de Alimentos de Ángela Bernal contra Walther Baquero.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1614539d0f90f321408ce5dd859313afa097aa9ab2d72483c55b85d701e8212
Documento generado en 18/01/2021 08:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 456 Consulta de Medida de Protección Natalia Villegas contra Antonio Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, el día 21 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NATALIA VILLEGAS CATAÑO solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ESPITIA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que el día 29 de agosto de 2015 había sido objeto de maltrato verbal y físico por parte del denunciado. Posteriormente, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las partes, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado no aceptó los cargos formulados en su contra, señaló que había tenido una discusión con la demandante y se había exaltado, del cd aportado por aquella, él le dijo que era una “*miserable*” término que constituye una agresión para la demandante, prueba determinante, para que la Comisaria hallara al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante, para proceder a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición

de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier acto de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta la prueba de audio aportada por ésta, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83187ed1f99d4c3aa7ee5b1393c2cd49a428a77265274820a3a66c30e96f2e5d

Documento generado en 18/01/2021 08:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 458 Medida de Protección de Nelson Bautista contra Magnolia Saavedra y Otro.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver la apelación de la medida de protección definitiva, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c91cc268d1f9bb3775e8e92458022f80c42586fa2d401d1e75be563f4b737d3
Documento generado en 18/01/2021 08:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 459 Medida de Protección de Blanca Villamil contra Milton Celis y Otro.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al declarar la nulidad de todo lo actuado, previo a resolver el recurso de apelación, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca580bf77839c99439e9b5036c1cdbdaf13fef0844a108e67702d555df4812e

Documento generado en 18/01/2021 08:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 465 Consulta de Medida de Protección de Carolina Ruiz contra Ferney Reina.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 1° de octubre de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CAROLINA ANDREA RUIZ ARDILA solicitó medida de protección en su favor y en contra de FERNEY REINA MONTAÑA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 30 de mayo de 2020. Por auto de 4 de junio de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 1° de octubre de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber parcialmente los hechos formulados en su contra, esto es, haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc73350eaf8419b08602369a96c5508e35804bd18c18f68795e2b74102206de

Documento generado en 18/01/2021 08:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 467 Consulta de Medida de Protección de Carlos Piraban contra Luis Carlos Piraban.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 22 de mayo de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CARLOS MAURICIO PIRABAN CAÑON solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS CARLOS PIRABAN PACHON ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 13 de enero de 2020. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 22 de mayo de 2020, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido física y verbalmente al querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido física y verbalmente al accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dad2a5148e7f5afc094c8a96a6b22288128e9f1f34e72f60a1c98c123f6507

Documento generado en 18/01/2021 08:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 470 Consulta de Medida de Protección de María Suarez contra Carlos Chaves.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 25 de febrero de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA NINFA SUAREZ LOZADA solicitó medida de protección en su favor y en contra de CARLOS ALBERTO CHAVES AGUILLON ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de amenazas, agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 12 de septiembre de 2018. Por auto del 18 de septiembre de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de febrero de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7876dd26149e48254656b0c8e38af2b6f3f973632812878a52875b217d82df52

Documento generado en 18/01/2021 08:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 489 Sucesión de Ana María Niño.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor del bien relacionado la suma de \$134.250.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ANA MARIA NIÑO DE CANTERA por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18319d84effff8acf328cb5287cb0a44be4cad211f3f8aa687d91564ffa65767
Documento generado en 18/01/2021 08:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00491 Ejecución de Sentencia de Nulidad de María Céspedes y John Penagos.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre MARIA NATALIA CESPEDES GARCIA y JOHN GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5fc731f5e55a44be28e9b8599575f3cd99231e94b827eda9b0c60aa355
ea4e**

Documento generado en 18/01/2021 07:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-1080714 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1c03e41c9beb2ce79f15228bda68aea2c848ee6bd0ab4e65620a5089ae0ae5

Documento generado en 18/01/2021 08:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE DEL CARMEN VALERO MEJIA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase **de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DIANA ROCIO VALERO LOPEZ en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a BLANCA ISABEL LOPEZ como cónyuge supérstite del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a MARYIBE AMPARO VALERO CARDONA y NANCY GUTIERREZ GUZMAN, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. **Una vez se encuentren debidamente notificadas y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con el causante.**

OCTAVO: RECONOCER a la abogada YENNY PAOLA SANCHEZ VARGAS como apoderada judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56dc1aec645ff5d4b5672d74fafd00d6f033a9cec400c60c2045249b529f209

Documento generado en 18/01/2021 08:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 508 Restablecimiento de Derechos de la adolescente Shary Sanabria.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, la petición de denuncia fue creada desde el día 29 de enero de 2019, la fecha de apertura de investigación se realizó el 30 de enero de 2019 y la primera resolución fue proferida el 24 de julio de 2019.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar, a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Kennedy para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Kennedy. **Por secretaria** procédase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a94690579e5ce26dadf05195a6a2ce1f009bb0a1f623572fd48c78c36b
96205**

Documento generado en 18/01/2021 08:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 537 Adopción de Menor de Edad instaurada por Bibiana Peña.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor MELANY ALEJANDRA GONZALEZ WILCHES que mediante apoderado judicial instauró la señora BIBIANA LISBETH PEÑA MORA.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado OSCAR ABRIL FIGUEREDO como apoderado judicial de los adoptantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25706e4ecc76029e513331cacff35a0946e74db54ba0c9beebbe5d59ce1e438d

Documento generado en 18/01/2021 08:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>